

AUTO N°

=====

ILMOS. MAGISTRADOS:

D. ANGEL PANTIN REIGADA

D. JOSE GOMEZ REY

D. JORGE CID CARBALLO

=====

En Santiago de Compostela, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la causa referenciada se dictó por el Juzgado de Instrucción n°. 3 de Santiago de Compostela auto de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve desestimatorio del recurso de reforma interpuesto contra auto de fecha 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se interpuso por la representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] recurso de apelación, al que se adhirieron [REDACTED] [REDACTED], PLATAFORMA VICTIMAS ALVIA 04155, [REDACTED] [REDACTED], Y [REDACTED], el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal parte de las actuaciones con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas, se sustanció el recurso por todos sus trámites, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 7 de Noviembre de 2019.

Siendo Ponente el Ilmo. Magistrado D. ANGEL PANTIN REIGADA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se han formado los siguientes rollos de apelación por razón de los testimonios remitidos por el juzgado de instrucción respecto de los recursos de apelación planteados frente al auto de 3/12/18 (folio 34238), que acordaba la incoación de procedimiento abreviado respecto del Sr. [REDACTED] y del Sr. [REDACTED] y el sobreseimiento provisional y archivo de la causa respecto de los investigados Sres. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y Sra. [REDACTED]; y/o frente al auto de 12/3/19 (folio 37619) que desestimó los recursos de reforma -a los que corresponde la segunda referencia- interpuestos frente a aquél:

1- Rollo 300/19, por recurso interpuesto por la representación de la Sra. [REDACTED] (folios 37639 y 34787). Solicita la revocación del sobreseimiento y la continuación del proceso respecto de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED]; la práctica de diligencias de investigación (declaración testifical del jefe de seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea Sr. [REDACTED] y declaración como investigado o subsidiariamente como testigo de [REDACTED], director general de la línea de alta velocidad Noroeste); y que se dé respuesta a las precisiones contenidas en el recurso de reforma respecto del alcance de las secuelas sufridas por la víctima.

2- Rollo 301/19, por recurso interpuesto por la representación de PLATAFORMA VÍCTIMAS ALVIA 04155 y otros (folios 37648 y 34360). Solicita la revocación del sobreseimiento y la continuación del proceso respecto de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y la práctica de la diligencia de investigación de declaración testifical del jefe de seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea Sr. [REDACTED]

3- Rollo 302/19, por recurso interpuesto por la representación del Sr. [REDACTED] (folios 37669 y 34396). Solicita el sobreseimiento libre de la causa respecto del mismo y subsidiariamente que se transformen las diligencias en juicio de faltas.

4- Rollo 303/19, por recurso interpuesto por la representación de APAFAS (folios 37661 y 34904). Solicita la revocación del sobreseimiento y la continuación del proceso respecto de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y la práctica de la diligencia de investigación de declaración testifical del jefe de seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea Sr. [REDACTED]

5- Rollo 304/19, por recurso interpuesto por la representación del Sr. [REDACTED] (folios 37660 y 34373). Solicita la revocación del sobreseimiento y la continuación del proceso respecto del Sr. [REDACTED].

6- Rollo 305/19, por recurso interpuesto por la representación del Sr. [REDACTED] [REDACTED] y otros (folios 37765 y 34862). Solicita la revocación del sobreseimiento y la continuación del proceso respecto de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y la práctica de diligencias de investigación (declaración testifical del jefe de seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea Sr. [REDACTED] y las solicitadas por esa parte en escrito de 12/3/18 -cuyo foliado no se molesta en precisar- y que son (folio 33.824):

<<1.-. Que se requiera por este Juzgado a ADIF y a RENFE para que identifiquen, la documentación relativa al estudio y evaluación de riesgos de la línea 082, inicial y, en su caso, modificaciones realizadas y, en concreto, la identificación y evaluación de riesgos de fallos humanos, vinculada a cada petición enumerada tal y como se recoge en este escrito y, caso de no estar aportada dicha documentación por no existir, que lo manifiesten para no tener que volver a solicitársela nuevamente.

2.- Que se libre oficio por parte del Juzgado para que, tomando conocimiento de lo obrante en el sumario junto con la normativa técnica y legal aplicable, se elabore un Informe Pericial por los peritos de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria (AESF) -responsable de la seguridad ferroviaria, siendo su ámbito competencial: la ordenación y supervisión de la seguridad de todos los elementos del sistema ferroviario: las infraestructuras, el material rodante, el personal ferroviario y la operación ferroviaria-, en base a si se ha cumplido por parte de ADIF y RENFE con la obligación legal de realizar "una evaluación integral de riesgos", teniendo en cuenta que la evaluación de riesgos se refiere a la previsibilidad, es decir, al conocimiento, evaluación y aceptación del riesgo ex-ante, dentro del marco normativo y el estado del conocimiento técnico del sector.

Al objeto de facilitar el oficio se aporta la dirección conocida por esta representación, de las dependencias de la Agencia Estatal de Seguridad Ferroviaria, que s.e.u.o, están ubicadas en la Plaza de los Sagrados Corazones n° 7. 28016 Madrid

3.- Se libre oficio a la Inspección de Trabajo y a los Servicios Autónomos competentes, organismos independientes encargados de la investigación del incumplimiento de las normas de prevención, dándoles traslado de las actuaciones de este procedimiento, para que elabore Informe Pericial sobre el siniestro.

4.- Se llame en calidad de testigo a:

4.1.- La responsable de la Jefatura de Prevención de Riesgos Laborales de RENFE al tiempo del siniestro, que según obra en autos era D^a. [REDACTED], o a quien en ese tiempo lo fuera.

4-2.- Así como, a su homólogo del solicitado en el apartado anterior, en ADIF, esto es, al responsable de la Prevención de Riesgos Laborales.

4.3.- De igual manera, se cite en calidad de testigo a la persona responsable en materia de Prevención de Riesgos Laborales en Cremonini Rail ibérica SA, a fin de que pudiera aclarar si hubo coordinación entre las tres empresas en materia de Evaluación de Riesgos, tal y como se exige en el Procedimiento de Evaluación y Gestión de riesgos -SGSC/EGR del Título II, cap. 3, aptdo. 12.>>

7- Rollo 306/19, por recurso interpuesto por la representación del Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otros (folios 37787 y 34872). En él se pide la continuación del procedimiento abreviado "contra las personas que se hacen constar en el presente escrito", que no se molesta en identificar, cabiendo entender de su escrito que se está aludiendo, en su dicción, al "autor del proyecto", "al delegado de la UTE", al "ingeniero director del contrato", a los técnicos de la ISA (INECO)", al "director de la dirección contratante", al "Director General de Ferrocarriles" y al "Director de Seguridad" de RENFE.

8- Rollo 307/19, por recurso interpuesto por la representación de la Sra. [REDACTED] [REDACTED] y otros (folio 34868). Solicita la revocación del sobreseimiento y la continuación del proceso respecto de los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] y la práctica de la diligencia de investigación de declaración testifical del jefe de seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea Sr. [REDACTED].

9- Rollo 308/19, por recurso interpuesto por la representación de ADIF (folios 37845 y 34389). Pide el sobreseimiento respecto del imputado Sr. [REDACTED]

10- Rollo 309/19, por recurso interpuesto por la representación del Sr. [REDACTED] [REDACTED] (folios 34972). Pide el sobreseimiento de la causa respecto de él.

SEGUNDO- Señalada fecha para deliberación y fallo de los recursos, se solicitó por la acusación ejercitada por la PLATAFORMA VÍCTIMAS ALVIA 04155 y otros (recurso 2) su suspensión, con base en las manifestaciones de una persona que supuestamente sabría del supuesto borrado intencionado posterior al accidente de registros de averías críticas que presentaría el tren accidentado el día del siniestro, pidiendo dicha acusación la práctica de diligencias de averiguación de los hechos. Acordada la suspensión de la deliberación se permitió a las partes expresar si a la vista de tales hechos variaban las pretensiones formuladas

en sus recursos o escritos de alegaciones. En síntesis tales manifestaciones, además de las peticiones prácticamente unánimes de que se reabriera la investigación en relación a los nuevos hechos, solicitaban en unos casos que, en consecuencia, se revocara la resolución apelada y se volviese a la situación previa a su dictado; en otros, que tal reapertura de la investigación incluyera también las diligencias ya propuestas en los recursos; otros interesados pidieron que se resolviese sobre las peticiones de sobreseimiento relativas a las personas frente a las cuales se transformó el procedimiento o sobre las peticiones de revocación de los sobreseimientos acordados; y, por último, las personas respecto de las cuales se había sobreseído el proceso solicitaban la confirmación de la decisión sin perjuicio de lo que pudiera decidirse en relación a los nuevos hechos.

Considera esta sala que resulta ineludible investigar los hechos expuestos por la referida acusación, tanto por lo que se refiere a la supuesta destrucción de pruebas como a la situación en que se hallaba el tren y su posible relación con el accidente, que ha sido uno de los objetos principales de la investigación. Ello determina necesariamente la vuelta de las actuaciones a la fase de diligencias previas para que con la máxima celeridad posible se depuren estos hechos.

Por otra parte, como también algunas acusaciones han formulado en sus recursos otras peticiones de práctica de diligencias, resulta coherente dar respuesta ahora a tales solicitudes pues, de ser pertinentes, ya se podrían verificar en la fase de diligencias previas que se ha de reabrir, siendo ello lo más apegado a la ortodoxia procesal y lo más práctico, pues resultaría retardador del proceso que la reapertura de la investigación no las incluyese y luego, en el caso de que tal línea de investigación fuera infructuosa o careciera de base fundada, pudiera apreciarse posteriormente su pertinencia y la necesidad de una nueva reapertura de la investigación.

En cuanto a las peticiones que, en el contexto de tal reapertura, añaden el análisis de las peticiones relativas a sobreseimientos -ya acordados o pretendidos por las personas imputadas en las resoluciones recurridas-, es cierto que los hechos nuevos se refieren aparentemente a parcelas concretas de la investigación, pero también lo es que la decisión apelada partió -como es imprescindible para acodar la transformación del proceso, aunque no necesariamente para el sobreseimiento- de una valoración conjunta del resultado de la investigación en la perspectiva de que no eran necesarias más diligencias de averiguación, aspectos ambos que han quedado relegados ante la eventual aportación de los datos que puedan derivar de la averiguación de los hechos nuevos. Por otra parte, dado

que la investigación, como ya se ha resuelto desde momentos iniciales de la misma, ha de admitir que el accidente pudiera derivar de la eventual concurrencia de diferentes factores -y de las conductas que puedan considerarse responsables de los mismos- que debían ser investigados, no resulta rechazable desde una perspectiva lógica que la mayor o menor relevancia indiciaria de unos u otras en el resultado final, o la nitidez de su aparente concurrencia, puedan incidir en la valoración que merezcan otras conductas ligadas a otros factores distintos y, por ello, resulta más razonable -y simple, desde una perspectiva procesal- que la vuelta de la causa a la fase de instrucción determine la revocación de las decisiones que fueron adoptadas precisamente en la perspectiva de su conclusión.

Puede añadirse que se han solicitado diligencias complementarias por alguna de las partes. La naturaleza revisora de la competencia que corresponde a este órgano en relación a la fase de instrucción impide que se pueda adentrar en su análisis si no ha existido una resolución judicial que las rechace y que haya sido objeto de impugnación, lo que no es el caso.

TERCERO- El análisis de las diligencias de investigación solicitadas ha de incidir en la exigencia de una clara necesidad para su práctica, atendido el tiempo transcurrido de instrucción y el gran volumen de datos acopiado, no siendo aceptable mantener abierta indefinidamente una fase procesal que no es un fin en sí misma sino meramente instrumental para permitir el eventual juicio en el que se diluciden las responsabilidades indiciariamente concurrentes.

a) Se pide en los recursos 1, 2, 4, 6 y 8 la declaración testifical del jefe de seguridad de la Agencia Ferroviaria Europea Sr. [REDACTED]. Se han de confirmar los argumentos expuestos en la resolución recurrida, pues ya se practicó una diligencia documental de investigación -sobre cuyo objeto consta que se atendió a las peticiones que quisieron deducir las partes y que se estimaron pertinentes- en la que dicha persona pudo dar respuesta a solicitudes de información o de expresión de criterios que pudieran ser relevantes para la investigación, constando además varias otras diligencias (respuestas a solicitudes procedentes de las víctimas, informe de evaluación sobre el informe de la CIAF, comparecencia en el Congreso de los Diputados) en las que constan sus declaraciones o valoraciones en relación a distintos aspectos relativos al accidente o a su investigación. Es pues un conjunto de elementos que supone una aportación significativa de datos dimanantes de tal fuente de prueba, cuya necesidad de

ampliación no puede derivar, como se alega, de la relevancia o especialidad técnica de las funciones del testigo o del hecho de que ya haya intervenido en otros ámbitos, sin que los recursos apunten extremos concretos, pendientes de esclarecimiento pese a las anteriores intervenciones de ese experto documentadas en la causa, que pudieran hacer necesaria su comparecencia para precisarlos. La alegación del recurso 1 sobre la necesidad de incidir en aspectos ligados al diseño de la infraestructura o del tren atañe a materias ya analizadas en el auto de 26/5/16 (folio 29271, tomo 67) y distintas de la que centra el objeto de la investigación tras el mismo. Otras alegaciones (adhesión al recurso 2, al folio 35465) no resultan tampoco convincentes, al no advertirse un mayor riesgo de ulterior incomparecencia de no ser oído ahora en el proceso.

b) Se pide en el recurso 1 la declaración como investigado o subsidiariamente como testigo de DON [REDACTED] director general de la línea de alta velocidad Noroeste. Se estiman adecuadas las argumentaciones expuestas en las resoluciones recurridas al no resultar del informe técnico al que se refiere el recurso que contara con responsabilidades en materia de evaluación y control de riesgos que pudieran hacer necesaria su declaración en el proceso, sin que su intervención en la modificación del proyecto, que según esa fuente se configura como de coordinación de la obra o proceso constructivo de la línea y de su calidad, permita atribuirle decisiones sobre cómo se habría de realizar la evaluación del riesgo que pudiera derivar de la decisión de establecer la transición entre ERTMS y ASFA en el lugar donde se situó y de las concretas circunstancias concurrentes en ese tramo en el que se situaba la curva del accidente.

c) Recurso 6: .La diligencia 1 solicitada por la representación del Sr. [REDACTED] resulta redundante, cuando han sido múltiples las peticiones dirigidas a ADIF relativas a la materia de la evaluación de riesgos, tanto antes como después del auto de 26/5/16 de esta Sección (folio 29271) que específicamente señalaba tal necesidad de completar la documentación aportada (pronunciamiento 2, último inciso).

.Constan en las actuaciones numerosos informes periciales, acordados judicialmente desde hace años o aportados por las partes. No se aprecia la necesidad de proseguir la instrucción para aportar otro más, máxime cuando su origen oficial pudo haber determinado que se propusiera y aceptase en el momento en que se articuló la práctica de tal clase de diligencias en el curso de la instrucción.

.Las diligencias relativas a la prevención de riesgos laborales que se instan no se estiman pertinentes. El objeto de la investigación desde la resolución antes referida, que ya abordó este tipo de argumentaciones, es la depuración de si existen indiciarias responsabilidades penales en el análisis y mitigación del riesgo de accidente ferroviario en la curva donde se produjo derivado de la eventualidad de un fallo humano, no reducida ni evitada por la señalización ni por un sistema de seguridad en un punto concreto de reducción acusada de la velocidad, y en la decisión de remitir su control exclusivo a la operadora ferroviaria, por lo que no se advierte la necesidad de la indagación sobre el cumplimiento de la normativa de seguridad en el trabajo por parte de la operadora o de sus subcontratas, que es materia ajena a la decisión de la administradora de la infraestructura de autorizar la circulación por la línea y por esa curva en tales condiciones o a la actuación de la operadora para gestionar ese riesgo transferido mediante la formación y capacitación de los conductores para que desarrollasen una circulación segura, que ya ha sido objeto de investigación.

d) Recurso 7. Se deben confirmar los argumentos expuestos en las resoluciones recurridas para rechazar las peticiones formuladas en representación del Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] y otros (folios 37787 y 34872). Varias de las personas que cabe estimar aludidas por su múltiple atribución de responsabilidades están imputadas en la causa y lo siguen en virtud de esta resolución, sin que el recurso brinde argumentos por los que además de las personas con responsabilidades en ADIF, RENFE o en la empresa que emitió el informe de evaluación independiente ya llamadas al proceso deban apreciarse indiciarias responsabilidades penales en otras personas de dichas entidades o de otras distintas (empresas constructoras o administración), pareciendo partir el recurso de una inaceptable objetivación que equipara la intervención en la construcción y puesta en funcionamiento de la línea y la responsabilidad penal por hechos ocurridos en el curso de su explotación.

CUARTO- Procede pues reabrir la investigación con el objeto concreto, en principio, que se ha introducido en esta fase de apelación, sin perjuicio de las consecuencias que las averiguaciones puedan llegar a generar sobre otros ámbitos a los que se ha extendido la instrucción.

Cabe sugerir para evitar retrasos innecesarios en la normal tramitación del proceso que en el caso de que las averiguaciones sean infructuosas -por ser infundada su base o por no ser posible su esclarecimiento- y de que, en

definitiva, la causa vuelva al mismo punto en que se hallaba cuando se dictaron las resoluciones ahora recurridas, se puedan dar -con audiencia de las partes- por reproducidas las resoluciones ya dictadas y los alegatos ya realizados respecto de ellas para que la causa pueda volver a su situación previa a la introducción de los nuevos hechos y se pueda dilucidar definitivamente lo que proceda respecto de su paso a la fase intermedia.

QUINTO- Se declaran de oficio las costas de las apelaciones.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Que en virtud de la aparición de datos sobrevenidos expuestos por la PLATAFORMA VÍCTIMAS ALVIA 04155 se acuerda dejar sin efecto los autos apelados de 3/12/18 (folio 34238) y de 12/3/19 (folio 37619) dictados en las diligencias previas n° 4069/2013 del Juzgado de Instrucción n°3 de Santiago de Compostela, y el retorno del proceso a la fase de diligencias previas de investigación para la averiguación de los hechos expuestos por dicha acusación. Se declaran las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución, en legal forma, a las partes haciéndoles saber, conforme preceptúa el artículo 248-4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma es firme, y que contra ella no cabe recurso alguno. Notifíquese también por correo certificado a TALGO, al haber formulado alegaciones en relación a los nuevos hechos y poder tener interés en relación a los mismos.

Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen.

Así por esta resolución de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."